

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de 2020

Proceso No 2020-0293

El señor MARCO EGOM MARTINEZ DIAZ., actuando por intermedio de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de JUDITH QUINTERO DE LOPEZ., a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero presuntamente representadas en un contrato de prestación de servicios profesionales.

Ahora, nótese que el documento que se allega como título ejecutivo “contrato individual de trabajo” (folio 3-6) en lo tocante a la cláusula denominada “no competir” señaló:

**CLAUSULA DECIMO QUINTA: NO COMPETIR. EL trabajador** *está de acuerdo con no contratar con los clientes con los cuales el contratante preste servicios referentes al ámbito de la contaduría pública en general sin previa autorización del empleador.*

*Parágrafo: La presente cláusula tendrá una vigencia de dos años contados a partir de la terminación de la relación laboral. Si el trabajador incumpliera esta disposición, deberá pagar al empleador la suma equivalente a diez (10) SMLMV a la fecha del incumplimiento. A título de pena.*

De acuerdo a lo plasmado en el instrumento aportado, puede dilucidarse que se trata de una obligación sometida a condición de acuerdo al artículo 1530 del Código Civil, consistente en la realización de una serie de sucesos de la cual no se arrima prueba de su materialización, tal como la prestación de servicios del demandado con uno de los clientes de la sociedad ejecutante, nótese que no se allega prueba de un contrato o la vinculación laboral del demandado con un persona a la cual la sociedad A&A CONSULTORES, prestara sus servicios, por lo tanto al no acreditarse debidamente el cumplimiento de tales condiciones, carecen de exigibilidad las sumas que se pretenden con esta demanda.

En consecuencia, el Juzgado veintitrés de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de recaudo, no cumple a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 422 del C.P.G., por cuanto de él no se desprende el requisito de exigibilidad.

Hágase entrega al extremo actor de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO  
JUEZ

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR  
ANOTACION EN ESTADO No. 21 HOY 14 DE AGOSTO DE 2020 A  
LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

ANA MILENA BULLA ANGULO  
SECRETARIA